

ASAMBLEA NACIONAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
PRESIDENCIA
RECIBIDO POR: 16 MAR 2010
ANOTADO POR: 9150

Oficio No. PAN-FC-010-485

Quito, 15 de marzo de 2010

Señor Doctor
José Vicente Troya
PRESIDENTE
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
Presente.-

Estimado Doctor Troya,

Tenemos conocimiento de que la Corte Nacional de Justicia ha expedido, el 24 de febrero de 2010, una resolución en atención a la consulta que realizara el Dr. Eduardo Muñoz Vega, Contralor General del Estado (e), relativa a determinar *"si es requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, la declaratoria de la Contraloría General del Estado en cuanto a la existencia de indicios de responsabilidad penal por faltante en los fondos públicos, contra el funcionario a cargo de éstos".*

La Constitución de la República en su artículo 212, numeral 2, entre las funciones de la Contraloría General del Estado, establece la de "Determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, relacionadas con los aspectos y gestiones sujetas a su control, sin perjuicio de las funciones que en esta materia sean propias de la Fiscalía General del Estado" (subrayado fuera de texto). El artículo 39 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que "A base de los resultados de la auditoria gubernamental, contenidas en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal"; y, en concordancia con los artículos 65, 66 y 67 del mismo cuerpo normativo, el Contralor o sus delegados, luego de aprobado el informe respectivo, "...lo remitirán al Ministerio Público, con la evidencia acumulada, el cual ejercitará la acción penal correspondiente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal".



Por su parte, la Constitución dispone también, en su artículo 195, que la Fiscalía "dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal...".

A través de la resolución que aquí se menciona, la Corte Nacional ha resuelto que:

> "**Art.1**.- Para el ejercicio de la acción penal pública, esto es, para el inicio de la instrucción fiscal, por los hechos a los que se refiere el artículo 257 del Código Penal, los artículos innumerados agregados a continuación de éste, y los artículos innumerados agregados a continuación del artículo 296 del mismo Código, Capítulo "Del Enriquecimiento Ilícito" incorporado por el artículo 2 de la Ley No. 6, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 260 de 29 de agosto de 1985, **se requiere el informe previo de la Contraloría general del Estado, en el que se determine indicios de responsabilidad penal"** (subrayado fuera de texto).
>
> "**Art.2**.- Para el inicio de la indagación previa, no se requiere el informe expresado en el artículo anterior, pero el fiscal interviniente, tan pronto llegue a su conocimiento, por cualquier medio, hechos presumiblemente constitutivos de peculado y enriquecimiento ilícito **debe solicitar a la Contraloría General del Estado, la práctica de la auditoria gubernamental sobre tales hechos, así como la remisión del informe respectivo que, de establecer indicios de responsabilidad penal, ha lugar al inicio de la instrucción penal**" (subrayado fuera de texto).

El Código Orgánico de la Función Judicial es claro al establecer las funciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia; así, en su artículo 180, numeral 6, dispone que le corresponde: "**Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes**..."; sin embargo, en este caso, la Corte estaría realizando una interpretación del artículo 212 de la Constitución de la República, lo que es atribución exclusiva de la Corte Constitucional.

Además, la prejudicialidad en materia penal debe estar expresamente señalada en la ley, por lo que consideramos que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para, mediante resolución, establecer de forma generalmente obligatoria que el mencionado artículo 212 establece un requisito de prejudicialidad para el ejercicio de la acción penal pública.



ASAMBLEA NACIONAL

Por todo lo anterior, solicitamos a usted, y por su intermedio al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, que analicen la posibilidad de **revocar la resolución mencionada**.

Quedamos a la espera de sus comentarios y de la decisión que sobre este tema pudiera tomar la Corte Nacional de Justicia.

Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE
ASAMBLEA NACIONAL

María Paula Romo
PRESIDENTA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA
DEL ESTADO.

Dirección: calle Piedrahita s/n y 6 de diciembre
Telfs: 2222-554 / 2221-618 / 2222-248 / 2900-135/2900-084